

## El derecho al juez natural

María Trinidad Silva Montiel de Vilela\*

### RESUMEN

El derecho de todo ciudadano a ser juzgado por sus jueces naturales es una garantía vinculada a los derechos políticos, pues representa no solo la obligación de imparcialidad por parte del juzgador, sino que procura evitar toda manipulación política del juicio. Se procura salvaguardar la legitimidad del proceso y sobre todo evitar que el Estado, haciendo uso abusivo de su poder punitivo, utilice el proceso como un mecanismo para obtener sus fines.

### PALABRAS CLAVE

Juez natural, proceso penal, derecho a la defensa, justicia penal.

### ABSTRACT

The right of every citizen to be tried by their natural judges is a guarantee linked to political rights and it represents not only the obligation of impartiality by the judge but also seeks to avoid political manipulation of the trial. It seeks to safeguard the legitimacy of the process and above all prevent the State from making improper use of its punitive power use the process as a mechanism to achieve their goals.

### KEYWORDS

Judge, criminal, right to defense, criminal justice.

## INTRODUCCIÓN

Al analizar el tema del derecho al juez natural, hemos considerado conveniente hacer, en primer lugar, la revisión del concepto y como se trata en la doctrina y sobre todo como se relaciona con otros principios fundamentales que rigen el proceso penal. Para ello, hemos examinado el Código Adjetivo y la Constitución de la República, seguros como estamos de que la base del proceso penal se encuentra contemplada en nuestra norma fundamental y que hoy en día no se puede profundizar

\* Profesora de la cátedra de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello.

el estudio de las instituciones procesales sin hacerlo desde la perspectiva constitucional.

Revisada la doctrina y la normativa vigente, hemos querido referirnos de manera especial, a algunas situaciones que ponen en crisis la efectiva aplicación del principio, lo que nos obliga a revisar nuestros criterios acerca de las condiciones legales exigidas para hacerlo realidad. Ellas son, la creación de una jurisdicción especial para conocer de los hechos punibles considerados actos de terrorismo, y la discusión jurisprudencial planteada respecto a la constitución de los tribunales mixtos.

Al revisar este derecho, no hemos podido ignorar ciertas situaciones de nuestra realidad, en las que se ha hecho uso de instituciones previstas en la Ley como la radicación, o que se relacionan con la situación de inestabilidad de los funcionarios judiciales y la inexistencia de una verdadera carrera judicial, en los que pareciera que se afecta de manera directa el derecho de toda persona a ser juzgado por sus jueces naturales, ya que, se hace uso de la remisión de las actuaciones a otras jurisdicciones territoriales o de la carencia de estabilidad de los funcionarios judiciales, para remover o suspender a algunos jueces, cambiando de esa forma la conformación de los tribunales llamados a decidir en casos aparentemente relacionados con intereses de naturaleza política.

Es evidente que cambiar los paradigmas que rigen un proceso y poner en efectiva vigencia las nuevas instituciones, es una actividad azarosa y que requiere de la mayor voluntad por parte de aquellos funcionarios encargados de la administración de justicia. El sistema que se sustituye pugna por mantenerse y el poder trata de amoldar el proceso a sus intereses, por ello hay que insistir en la formación de los nuevos profesionales del Derecho, porque es a ellos a los que les corresponde exigir e impulsar la efectiva puesta en vigencia de los derechos y garantías que contempla la Constitución y la ley adjetiva penal.

## **CONCEPTO**

El derecho de todo ciudadano a ser juzgado por sus jueces naturales es una garantía íntimamente ligada a los derechos políticos, pues representa no solo la obligación de imparcialidad por parte del juzgador, sino igualmente, procura evitar toda manipulación política del juicio.

Se trata de un derecho fundamental, que determina que el funcionario encargado de decidir los asuntos que corresponden a la administración de justicia, debe ejercer la autoridad que le ha sido atribuida por una norma legal y estar a cargo de un tribunal que ya existía para el momento en que ocurre el hecho objeto del proceso y en ningún caso un tribunal sobrevenido o creado para la ocasión.

Es un principio afincado en la propia norma constitucional.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la Ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para el efecto.<sup>1</sup>

Se busca de este modo, salvaguardar la legitimidad del proceso y por sobre todo evitar que el Estado haciendo uso abusivo de su poder punitivo utilice el proceso como un mecanismo para obtener sus fines.

De allí que sea menester revisar la posición simplista que ve en las normas del proceso penal un simple mecanismo para juzgar a los criminales, se trata más bien, de un estatuto de garantías destinado a limitar el poder del Estado en la aplicación del *ius puniendi*. El proceso penal es sin lugar a dudas el método más poderoso que tiene el Estado para controlar a los ciudadanos, por eso es que para evitar abusos debe ser claramente demarcado. Desde esta perspectiva las garantías procesales adquieren una nueva dimensión, pues aparecen como mecanismos esenciales para asegurarle a todos y cada uno de los ciudadanos sus derechos fundamentales y muy especialmente el de la libertad.

Las convenciones y tratados internacionales suscritos por Venezuela, lo que los hace parte de nuestro ordenamiento interno, contemplan el principio del juez natural señalando que debe ser siempre anterior al hecho y necesariamente establecido mediante una ley. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José lo contempla en el aparte 1° del artículo 8. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo establece en su artículo 26. La Declaración

1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Gaceta Oficial* No. 5453 del 24-3-2000. Art 49, Ord. 4.

Universal de Derechos Humanos lo hace en su artículo 10, en el que así mismo se contempla del derecho de toda persona a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

...es decir, no debe depender de otro poder del Estado que no sea el Judicial, ni la función ser llevada a cabo por quien tenga un interés determinado en la represión del delito; interés que puede ser particular ( p.ej., quien lo puede tener en la reparación) o público (p.ej., que un jefe de policía integre, a la vez, un tribunal de juzgamiento).<sup>2</sup>

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho al juez natural nace en la antigüedad como la exigencia de que aquellos quienes ejercían las funciones jurisdiccionales debían ser individuos conocidos y respetados por la comunidad, los que por su parte, conocían los usos y costumbres de esa sociedad, lo que los convertía en personas idóneas para juzgar los hechos que allí ocurrieran teniendo en cuenta las particularidades de ese grupo social.

Estas exigencias se convertían en la garantía de ser juzgado por sus iguales, a ello se agregaba en ocasiones, a lo sumo, un criterio de competencia territorial, pero en esa época no estaba prevista la prohibición del juez *post factum*, de modo que no se impedía su designación con posterioridad a la comisión del delito. “Esta prohibición se afirma solo en el siglo XVII, al mismo tiempo que las primeras manifestaciones de independencia y los conflictos entre jueces y soberanos”.<sup>3</sup>

Posteriormente, la exigencia evoluciona hasta convertirse en la necesidad de “predeterminación legal del juez”<sup>4</sup> que se refiere a la necesidad de que el funcionario judicial efectivamente ostente la competencia para conocer el caso en concreto y que esa competencia le haya sido atribuida por el órgano legítimamente encargado para otorgarla, que no es otro que el Poder Legislativo. De manera, que “ni los reglamentos administrativos, ni los propios fallos de la Corte Suprema, ni clase alguna de acordada,

2 CREUS, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires 1996. P. 9.

3 FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. Tercera Edición. Editorial Trotta. Madrid. 1995. P. 590 \*

4 BINDER, ALBERTO. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc. Segunda Edición. Buenos Aires. 1999. P.143.

reglamento o decisión de carácter secundario puede modificar la competencia fijada por la ley”.<sup>5</sup>

## **RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL**

La competencia que se asigna a un determinado tribunal para conocer de un asunto debe ser anterior a la comisión del hecho objeto del proceso, ello para evitar que esa competencia atribuida por la ley, pueda ser luego modificada para procurar que el caso pase al conocimiento de otro tribunal de acuerdo a las conveniencia del régimen o de alguna de las partes.

De manera que, son solo los jueces ordinarios o especiales previamente determinados a través de dispositivo legal, los que pueden ser considerados jueces naturales y toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un funcionario que cumpla con ese requisito y en ningún caso, por un juez constituido expresamente para conocer del hecho que se acaba de cometer.

En lo que respecta a la necesaria distribución de la jurisdicción, que se realiza a través de la asignación de las diferentes competencias entre los distintos tribunales de la República y que obedece al imperativo de organizar dicha jurisdicción de manera que esta pueda ejercerse de la manera más efectiva posible, es necesario advertir, que debe respetar el principio de igualdad ante la ley establecido en la propia Carta Magna que dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley” .De allí que, no se permitirá ningún tipo de discriminación con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades, pero además, dispone igualmente la Constitución de la República, que la ley debe garantizar que esa igualdad sea real y efectiva.<sup>6</sup>

En ese mismo sentido, el Código Orgánico Procesal Penal dispone que el derecho a la defensa que asiste a todas y cada una de las partes en el proceso penal tiene que ser garantizado por los jueces “sin preferencias ni desigualdades”.<sup>7</sup>

5 Idem. P.143.

6 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art 21

7 Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial del 26 de agosto de 2008. No. 5894 extraordinario. Art. 12.

El juicio previo como institución en la que se hace realidad el debido proceso, debe ser el escenario en el que cada uno de los sujetos procesales exponga y defienda sus alegatos en una situación de completa igualdad, ante un juez imparcial que los examina y que toma una decisión apegada a los hechos dados por probados y ajustada a las disposiciones legales. El juez no solo es el árbitro entre las partes, sino que además, es el garante de que se haga realidad esa situación de igualdad, por ello, tiene que ser un funcionario respecto al cual no haya dudas acerca de su imparcialidad, para lo cual necesariamente deba cumplir con todos aquellos requisitos con los que la Constitución y la ley distinguen al "juez natural".

En razón de lo expuesto, es evidente que carecen de legitimidad aquellas jurisdicciones especiales que responden a criterios discriminatorios, cuyo fin es la segregación de alguna parcela de la sociedad, porque en ese caso la asignación de competencias no busca la más eficaz administración de la justicia sino que por el contrario lo que persigue soterradamente es violentar este principio de igualdad que garantiza la Constitución y la Ley.

Si bien la realidad indica que los tribunales especializados pueden y deben en muchos casos ser creados como medio para lograr una justicia idónea y efectiva, en la que los jueces sean los más preparados para entender y fallar los asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo, su existencia no puede derivar de criterios excluyentes que promueven la desigualdad de los ciudadanos.

Desde ese punto de vista, "No son tribunales de excepción los tribunales especiales, que verdaderamente muestran una especialización, pero que son competentes para una pluralidad indeterminada de casos establecidos solo en general (por ejemplo, tribunales laborales, tribunales militares) y tampoco son tribunales especiales las secciones especializadas de los tribunales ordinarios (por ejemplo, Tribunal de Menores, Salas para Asuntos Mercantiles, Sala de Derecho penal económico).<sup>8</sup>

---

8 ROXIN, Claus, ARZT, Gunther y TIEDEMANN, Klaus. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Versión Española, notas y comentarios ARROYO ZAPATERO, Luis y GOMEZ COLOMER, Juan-Luis. Editorial Ariel. Barcelona 1988. P. 164.

Por otra parte, el principio del juez natural también comporta otra exigencia, no menos importante, pues debe igualmente garantizar a los ciudadanos que los hechos punibles solo y exclusivamente serán conocidos y decididos por los jueces, únicos funcionarios del Poder Público facultados para conocer y fallar las causas penales, para analizar las pruebas e imponer sanciones. La pretensión de algunos otros funcionarios que carecen legalmente de la autoridad de juzgar y sancionar aquello que constituye la materia reservada al Poder Judicial, actúan fuera de sus facultades y consecuentemente, por mandato de la propia Constitución sus actuaciones son nulas, y aún más, dichos funcionarios se hacen responsables por esos actos ilegítimos, tanto en lo penal como en lo civil y administrativo.

En efecto, corresponde a los órganos del Poder Judicial el ejercicio de la jurisdicción <sup>9</sup>, cuando un funcionario de otra rama del Poder Público pretende ejercer las funciones que le corresponden en exclusiva a los jueces, lo hace asumiendo una autoridad usurpada, que por tanto “es ineficaz y sus actos son nulos” <sup>10</sup>, de allí que el funcionario público que ordene o ejecute indebidamente estos actos o que de alguna manera “viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley” incurre en “responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa ordenes superiores” <sup>11</sup>

Así mismo, el derecho al juez natural está íntimamente relacionado con el principio de autoridad que rige el proceso penal, pues se trata de un juez que ha recibido previamente esa autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva penal <sup>12</sup>, que puede y debe cumplir y hacer cumplir las decisiones que ha dictado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, que además puede exigir de las demás autoridades de la República la colaboración necesaria para hacer efectivas dichas decisiones y que tienen el poder de tomar las medidas necesarias cuando estas son desacatadas.

Igualmente, y hay que decirlo muy especialmente, el concepto de juez natural esta enlazado con el principio de autonomía e independen-

9 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art 253.

10 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art 137.

11 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art 25.

12 Código Orgánico Procesal Penal. Art. 5.

cia<sup>13</sup>, porque justamente la exigencia de que su establecimiento sea previo a la comisión del hecho que ha de conocer, lo que busca es garantizar que los funcionarios del Poder Judicial ejerzan sus funciones con la única obediencia a la Ley y al Derecho, sin las interferencias de ningún otro Poder Público u otro interés particular ajeno al asunto planteado.

En razón de ello, la propia Constitución de la República contempla la carrera judicial y dispone la estabilidad de los jueces, quienes solo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos “mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”<sup>14</sup>, pero que además con “la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones...no podrán...llevar a cabo activismo político partidista...”<sup>15</sup>

Desde esta amplia perspectiva constitucional y legal, el concepto de juez natural sobrepasa la simple exigencia de su designación legal precedente, abarca un ámbito mayor que lo completa, se trata entonces de un funcionario competente en toda la extensión de la palabra, porque es autónomo e independiente, capaz y conocedor del derecho, confiable y con autoridad para hacer respetar sus decisiones.

## **JUEZ NATURAL O TRIBUNAL NATURAL**

Hay quienes al tratar el tema que nos ocupa asimilan el concepto de juez natural y tribunal natural, en el sentido de que son expresión de un juicio justo en el que se salvaguarda la independencia y autonomía del órgano que ejerce la jurisdicción, poniendo el acento en la necesidad de que la existencia del tribunal como órgano del Poder Judicial que conoce de un determinado caso sea anterior a la comisión del hecho punible y que además su creación y asignación de competencia este respaldada por la ley.

Desde este punto de vista, lo importante no es la persona que ejerce el cargo, sino el despacho al que le toca conocer del asunto, sin embargo, “no resulta del todo correcto el hecho de desligar el principio del juez natural de la persona física del juzgador. La justicia, en especial la justicia

13 *Idem.* Art. 4.\*

14 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art 255.

15 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art 256.



penal, es un poder eminentemente personalizado, pensado para ser desarrollado a partir de determinadas personas, con nombre y apellido”<sup>16</sup>, ello nos indica que se trata de una actividad de tal relevancia dentro de la realidad social y quienes la ejecutan manejan una materia tan delicada, que debe ser realizada por personas que reúnan una serie de condiciones que las hacen idóneas para el ejercer tan complicada labor

En razón de lo expuesto, es menester concluir que resultan violatorias al principio del juez natural todas aquellas manipulaciones que desde el Poder eventualmente se realizan para cambiar o remover a los jueces que ejercen una determinada función, cuando ello se hace con el fin de colocar a cargo de ese despacho a otra persona que dadas sus características resulta más afecta a aquellos que ejercen el poder o que tienen interés en las resultas de los asuntos que le han sido asignados a ese determinado tribunal.

También es necesario señalar, que dado que en nuestro proceso penal la responsabilidad de dirigir la fase preparatoria o de investigación con la que se inicia el procedimiento ordinario es del Ministerio Público, debe entonces garantizarse a las personas que la designación de los fiscales tampoco estará sometida a manipulaciones. “El principio del juez natural, por el contrario, impone que sea la ley la que determine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas; y exige además que tal predeterminación afecte también a los órganos del ministerio público, para que tampoco las funciones de acusación puedan ser manipuladas o de cualquier forma condicionadas por órganos extraños al proceso.”<sup>17</sup>

Por eso la doctrina suele relacionar este principio con los temas referidos a la designación y estabilidad de los funcionarios judiciales. Si la administración de la justicia penal es una actividad que no puede ser despersonalizada es porque ella demanda especiales condiciones morales en los funcionarios que la ejercen, conocimiento profundo de la materia penal y la sola obediencia a la Ley y al Derecho.

16 BINDER, ALBERTO. *Ob. Cit.* P. 147.

17 FERRAJOLI, LUIGI. *Ob. Cit.* P. 592

Igualmente, se lesiona la garantía de todo ciudadano a ser juzgado por sus jueces naturales con el uso abusivo de instituciones como el avocamiento o la radicación, ya que si bien estas instituciones procesales han sido establecidas por el legislador en función de asegurar mayores garantías y con el fin de ordenar los procesos, evitando que se paralizen las causas o que los jueces sean sometidos a indebidas presiones, garantizando la celeridad y la imparcialidad en los procesos, es innegable que también estas instituciones pueden ser manipuladas y utilizadas de forma reñida con la ética, para separar a determinados funcionarios del conocimiento de la causa, llevándola al conocimiento de otros y con ello asegurándose que el resultado en esos casos sea propicio para el régimen o que de alguna manera favorezca intereses distintos a los de la justicia.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar el hecho de que en algunos casos pareciera que se olvida que cuando un juez actúa lo hace en nombre del tribunal, por ello, no es correcto que en los casos en los que un determinado juez a cargo de un específico tribunal haya tomado una decisión que alguna autoridad ha considerado contraria a los criterios, posiciones o intereses políticos y se haya recurrido al mecanismo de su suspensión o separación del cargo para incorporar a otro profesional del derecho en ese tribunal, proceda el nuevo juez encargado, a dictar inmediatamente una nueva decisión que anula la anterior, pretendiendo erróneamente de esta manera, que con el cambio de la persona del juez ha cambiado también el tribunal y desconociendo el hecho de que el despacho judicial como tal ya agotó su jurisdicción con el pronunciamiento anterior y que solo le es posible a los tribunales revocar sus propias decisiones en el caso de los autos de mero trámite en los que no hay un pronunciamiento de fondo, ya que por su propia naturaleza se limitan a darle impulso al proceso.

Al respecto, resulta apropiado citar a Gimeno Sendra “si tales irregularidades encierran auténticas manipulaciones con el objeto de mediatizar las futuras decisiones del órgano judicial, si, en definitiva, a través de ellas se viola la independencia judicial, constituyen un claro atentado al juez legal. De este modo, el TC tiene declarado que el Juez ordinario predeterminado por la ley [exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma,

se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, garantía que quedaría burlada si bastase «con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes»<sup>18</sup>

## ANÁLISIS DE ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES

### A. Creación de una jurisdicción especial antiterrorista

En fecha 22-11-04 por Resolución de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>19</sup> fue creada en nuestro país una jurisdicción especial mediante la cual se asignó una competencia exclusiva a determinados Tribunales de Primera Instancia Penal y Salas de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En efecto, fundamentándose en el artículo 267 de la Constitución que faculta al Tribunal Supremo de Justicia para dirigir el gobierno y la administración del Poder Judicial, la Comisión Judicial de ese Tribunal, sobre la base del artículo 20 parte *in-fine* de su Ley Orgánica<sup>20</sup> y tomando como referencia los artículos 1, 3 y 6 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial<sup>21</sup> dicta una resolución a través de la cual crea una jurisdicción especial para conocer de manera exclusiva de los delitos relacionados con el terrorismo y pasa a designar a tres tribunales de primera instancia penal y dos salas de la Corte de Apelaciones, todas del Circuito Judicial penal del Área Metropolitana de Caracas para ejercer esas funciones.

Lo primero que se evidencia del análisis de la normativa que se toma como fundamento para dictar dicha resolución es que ninguno de los artículos faculta a la referida Comisión para dictar una decisión de esa categoría y ni siquiera se relacionan con la materia objeto del asunto. Así

18 GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Primera Edición 2004. Segunda Reimpresión. Madrid 2006. P 73.

19 Tribunal Supremo De Justicia, Comisión Judicial, Resolución No. 2004-0217 del 22-11-04. Gaceta Oficial No. 38071 del 23-11-04.

20 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial* No. 37942 del 20 de mayo de 2004.

21 Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración de Poder Judicial. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena. 2-8-00. Publicada en Gaceta Oficial NO. 37014 del 15-8-00.

el artículo 267 de la Constitución faculta al Tribunal Supremo de Justicia para dirigir el gobierno y la administración del Poder Judicial. El artículo 20 parte *in-fine* de su Ley Orgánica se limita a señalar que “Las decisiones que adopte el Tribunal Supremo de Justicia se materializarán en los juicios que conozcan mediante autos, sentencias o notas de Secretaría y las que tome en otros asuntos, a través de acuerdos y resoluciones.” y los artículos 1, 3 y 6 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial hacen referencia la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el establecimiento de un Comité Directivo que es el órgano superior de dirección y coordinación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y señala sus funciones, por cierto, ninguna de las cuales se refiere a la potestad de crear jurisdicciones especiales, lo que resulta total y completamente lógico ya que esa función es de rango constitucional y no puede en ningún caso ser atribuida por normas de inferior jerarquía.

Igualmente, resulta llamativo que la resolución no solo designa a los tribunales en su calidad de despachos judiciales, sino que de manera expresa señala a la persona con nombre y apellido que debe ejercer la función de juez en esos casos y así mismo designa de manera personal a los jueces que han de conformar las salas de la Corte de Apelaciones en ejercicio de esa función.

Con la creación de esta jurisdicción se violentó el principio del juez natural, puesto que se quebrantó un requisito básico para su validez, cual es el de la reserva legal, pues su origen no está en un acto emanado del Poder Legislativo, sino que deviene de una resolución dictada por el propio Poder Judicial con lo que se rompe el equilibrio garantizado por el principio de pesos y contrapesos que es esencial a la organización del Poder en los sistemas democráticos.

Ese control que cada una de las distintas ramas del Poder ejerce respecto a las otras, busca evitar que los funcionarios cometan actos de usurpación de autoridad, mediante los cuales se pretenda solapar las funciones de otras ramas del Poder Público, se busca igualmente, impedir todas aquellas actuaciones que constituyan un ejercicio abusivo del poder. Con esta resolución la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ejecutó un acto ajeno a las funciones que le han sido conferidas por la Constitución, puesto que la norma fundamental de la República dispone

que es al Poder Legislativo al que le corresponde, “legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional”.<sup>22</sup>

Al respecto, vale la pena recordar como el propio Supremo Tribunal de la República, en su momento, declaró inconstitucional la jurisdicción bancaria creada con ocasión de la crisis financiera del año 1994, entre otras cosas porque esta se aplicó respecto a hechos ocurridos con anterioridad a su creación.

Es de hacer notar que, también en lo que respecta a la jurisdicción especial para conocer de los casos de terrorismo, se asignó a los tribunales y jueces personalmente designados el conocimiento de casos ocurridos con anterioridad a su creación, con lo cual, no solo se violó la reserva legal en la materia sino igualmente la prohibición de designación de jueces *post-factum*.

El texto del artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal establece: “La Potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces o tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.”

Ello significa que solo a través de normas de rango legal pueden establecerse jurisdicciones y crearse tribunales, de allí la improcedencia de cualquier disposición de rango sub-legal que pretenda establecer estas instituciones.

Ello aparece reafirmado en el texto constitucional, cuando en el ordinal 4º. del artículo 49 de la Carta Magna al establecer las garantías que rigen el proceso, se determina que el derecho de toda persona a ser juzgado por sus jueces naturales debe estar acompañado de las garantías determinadas en la Constitución y en la Ley, lo que en el presente caso viene a refrendar la reserva legal respecto al establecimiento de jueces y tribunales y la exigencia de la predeterminación del órgano del Poder Judicial designado para conocer del objeto del proceso.

---

22 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 187, Ord 1º.

## **B. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y Reforma del Código Orgánico Procesal Penal respecto a la Constitución del Tribunal Mixto**

El tema de la participación ciudadana en la administración de justicia, es a no dudarlo apasionante, prueba de ello es la profusa, contradictoria e interesante jurisprudencia que encontramos al respecto. A partir de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal el 23 de enero de 1998 y su entrada en vigencia el 1 de julio de 1999, mucha es la discusión que se ha producido al respecto.

En mayo del año 1999, cuando aún no había entrado en vigencia la ley adjetiva penal, la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, cuando se demandó la inconstitucionalidad de la disposición que establecía que los profesionales del derecho no podían participar como miembros de los jurados y tribunales mixtos. Ya en esa sentencia, se hicieron patentes los criterios encontrados a través de un voto disidente en el que se plantean criterios diametralmente diferentes. Todavía hoy, transcurridos diez años de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal la discusión sigue vigente.

En este periodo hemos visto la desaparición de los jurados en el proceso penal, por obra de una reforma legislativa en el año 2001, y actualmente observamos una preocupante involución en los criterios que manejan los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que a través de la interpretación de las normas constitucionales han restringido no solo la posibilidades de la integración de los tribunales mixtos a través de la convocatoria de los escabinos, sino que además y que sin que nadie se los plantee han adelantado opinión acerca de la posible inconstitucionalidad de esta institución.

En el año 1999 la antigua Corte Suprema de Justicia, por órgano de la Sala Plena, al conocer de un recurso de inconstitucionalidad y a pesar de que aún se encontraba vigente la Constitución de 1961, en la que el principio de participación no se encontraba desarrollado, sin embargo, consideró que la institución de los escabinos como estaba contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, en nada contrariaba los principios constitucionales, dando de esta manera una indiscutible muestra de apertura en su interpretación.

Al respecto, entre otras cosas estableció: “resalta la necesidad de asegurar que la participación ciudadana en la administración de la justicia penal sea lo más genuina posible, lo que implica preservar su especificidad. La labor específica del escabino o del jurado en la administración de justicia radica precisamente en su carácter de lego en derecho, que le permite aproximarse al caso planteado desde una perspectiva distinta y complementaria a la del juez profesional.”

Al referirse a la prohibición de que los abogados puedan ser parte de los jurados y tribunales mixtos expreso: “Las finalidades mencionadas explican suficientemente la prohibición que pesa sobre los abogados para ser escabinos o jurados y hace que la diferencia de trato entre éstos y los demás ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal sea “objetiva y razonable” y, en consecuencia, justificada, además de proporcionada, al representar un medio adecuado para el logro de esos fines...Al haber puesto de relieve las razones en virtud de las cuales la diferencia de trato señalada en el artículo 146 del Código Orgánico Procesal Penal está plenamente justificada, queda descartada la existencia de una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República, por lo que no considera esta Corte que existe violación flagrante y directa del derecho a la igualdad. Así se decide”.<sup>23</sup>

Sin embargo, como ya arriba se anotó, ya en ese fallo se evidenciaron los criterios encontrados, los magistrados Hildegard Rondón de Sanso, Humberto La Roche y Angel Edecio Cárdenas al motivar su disidencia expresaron “Objetan los disidentes el sistema previsto para los tribunales mixtos, esto es, los constituidos por dos escabinos y un juez profesional, en los casos en los cuales los legos tengan una opinión diferente a la del juez profesional. El sistema aludido atenta indudablemente contra la autonomía e independencia de los jueces consagrado en el artículo 205 de la Constitución. En efecto, el Código Orgánico Procesal Penal señala en los artículos 159 y 363 que los escabinos junto con el juez profesional deliberarán y se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y en caso de culpabilidad, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal, serán responsabilidad única del juez presidente. De ello se colige que, la mayoría decisoria la representan los escabinos,

---

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia del 11-5-99. Exp. 1002.

quienes perfectamente a la hora de votar sobre la culpabilidad del imputado podrían constituir la mayoría y si el contenido de su veredicto fuere el de culpabilidad, el juez profesional aún disintiendo del mismo, estaría obligado al establecimiento de los fundamentos jurídicos de la sentencia, decidiendo la calificación jurídica y la sanción penal o las medidas de seguridad correspondientes, en abierta contradicción con sus convicciones, lo que sin lugar a dudas viola la independencia y autonomía de los jueces profesionales. Por otra parte, es relevante que la situación planteada se muestra como de mayor gravedad cuando constituyendo el juicio sobre la culpabilidad una compleja valoración ésta no se deja exclusivamente en manos del juez profesional, sino al arbitrio de los escabinos y que, tal como se señalara cuando se analizó el sistema de revisión de los fallos, puede considerarse que el Código establece prácticamente un proceso de “instancia única”, que persigue no repetir el debate celebrado ante el Tribunal mixto. En efecto, la “instancia única” de juicio se disimula en el Código Orgánico Procesal Penal detrás de una apelación que no es tal.”

Así mismo, los magistrados explican como en su criterio son diferentes la participación política de los ciudadanos y la participación en la administración de justicia, “el principio de participación política, dudosamente puede encajar dentro del ejercicio de la función judicial, ya que el mismo es propio de los organismos legislativos y ejecutivos, que tienen como objetivo esencial la tutela de los intereses fundamentales del Estado.”

Es decir que el fallo que nos ocupa, es un ejemplo patente de dos modos de analizar la norma constitucional. Por una parte, la mayoría de los magistrados hace uso de criterios de interpretación que abren el proceso penal y sus instituciones hacia el futuro, mientras que otros, fundándose en razones sin duda serias y también válidas desde una determinada perspectiva, considera que no es posible admitir la nueva institución y ambas posiciones se enmarcan en el mismo ordenamiento constitucional, con lo cual se demuestra la posibilidad que tiene la norma constitucional de satisfacer y representar diferentes sectores y tendencias.

Por otra parte, la materia de la integración de los tribunales mixtos con escabinos dentro del proceso penal, ha sido objeto de estudio en varias ocasiones por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ha analizado las disposiciones contenidas en los artículos



26 y 49 numeral 3 de la Constitución, referidos a la garantía de una justicia expedita sin dilaciones indebidas.

Al respecto en sentencia del 22-12-03 a la que le atribuye carácter vinculante, expuso: “Es más, la Sala, con miras a ordenar el proceso penal en relación con los artículos 26 y 49.3 constitucionales y los derechos que ellos otorgan, considera que es una dilación indebida la que ocurre cuando el tribunal con escabinos no puede constituirse después de dos convocatorias correspondientes y que, ante esa situación, el juez profesional que dirigirá el juicio, debe asumir totalmente el poder jurisdiccional sobre la causa, por lo que deberá llevar adelante el juicio prescindiendo de los escabinos”.<sup>24</sup>

Esta interpretación es contraria a lo dispuesto en el texto del artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, que en su único aparte establece: “Realizadas efectivamente cinco convocatorias, sin que se hubiera constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.”

Sin embargo la misma Sala en sentencia de fecha 19-3-04 instó al Tribunal de Juicio a realizar las diligencias necesarias para designar a los escabinos y constituir el tribunal mixto, “al respecto, se reitera que realizadas cinco convocatorias para la constitución del tribunal mixto, sin que ello se hubiere logrado por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido dicho tribunal, conforme al artículo 164 de la ley procesal penal.”<sup>25</sup>

Es indudable que cada una de las sentencias reseñadas expone un criterio diferente, resultando que la segunda es conteste con la disposición de la ley adjetiva penal, pero la primera que contiene un criterio diferente tiene según lo dispuesto por la misma Sala carácter vinculante.

En fecha 16-11-04, en lo que pareciera ser un intento de acabar con las discrepancias dentro de la misma Sala en lo que respecta a este tema, se ratifica el carácter vinculante de la sentencia del 22-12-03 y se ordena remitir copia del fallo a los Presidentes de Circuitos Judiciales Penales, a

24 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 3744 del 22-12-03.

25 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 397 del 19-3-04.

fin de que todos los jueces sean notificados acerca de dicha doctrina y de la obligación de dar estricto cumplimiento a la misma.<sup>26</sup>

Nuevamente, en fecha 12-8-05, la Sala se refiere al tema de la convocatoria de los escabinos y ratifica el criterio planteado en su sentencia del 22-12-03 ya arriba reseñado, que reduce el número de convocatorias de los escabinos de cinco a dos. Pero en esta ocasión, hace una consideración muy importante, pues declara con lugar el amparo en cuestión solicitado, en virtud de que no consta que se pidió opinión al imputado respecto a la constitución del tribunal sin escabinos, ello en vista de que no había sido posible hacerlo hasta esa fecha.

Lo más significativo de esta sentencia, resulta lo siguiente: “ esta Sala debe hacer una breve reflexión sobre la figura del escabinato en nuestro país, pues hasta ahora la inconstitucionalidad de la institución de los escabinos no ha sido demandada ante esta Sala, por cuanto los problemas suscitados en la práctica se han reflejado en cuestiones netamente procesales y nunca sobre su constitucionalidad... dentro de los valores superiores que rigen el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, se propugna la justicia y los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser juzgados por el juez natural. En tal sentido los jueces deben ser abogados –profesionales universitarios– quienes se encuentran capacitados para aplicar el derecho al caso concreto y no para ser simples guías de personas que no son abogados, como lo serían los escabinos. La institución de los escabinos no ha sido adaptada a la realidad social ni jurídica del país, por cuanto, el ciudadano común –no abogado– no le es propio impartir justicia, lo cual ha sido una fuente de dilación judicial en los procesos penales, ya que los escabinos no acuden a las convocatorias realizadas por los Tribunales, impidiendo ello la constitución del Tribunal Mixto.”<sup>27</sup>

La anterior sentencia, señala de manera directa el tema referido al principio del juez natural al plantear que dado que tal disposición garantiza a las personas el ser juzgadas por funcionarios idóneos, conocedores del derecho, al carecer los escabinos de esta cualidad se estaría violando el referido principio.

26 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 2598 del 16-11-04.

27 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 2684 del 12-8-05.

En fecha 19-10-07, la Sala Constitucional se pronunció nuevamente sobre el tema, al establecer después de un detallado análisis de la participación ciudadana dentro de nuestra historia legislativa que se remonta a nuestra primera Constitución en 1811:

De las decisiones que fueron parcialmente transcritas y de la propia letra del artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal se deriva que, luego de que fueron realizadas efectivamente las convocatorias correspondientes sin que hubiera sido posible la constitución del Tribunal mixto, el imputado tiene el derecho de solicitar se le juzgue por el Juez profesional que hubiere presidido el Tribunal mixto y sólo a él está atribuida legalmente la potestad para el impulso del cambio de la naturaleza del Tribunal de Juicio que tendrá el conocimiento de la causa, de Mixto a Unipersonal. En este orden de ideas, estima la Sala que respecto de la posibilidad de que el procesado solicite que su causa sea tramitada ante tribunal unipersonal, debe observarse que, primero: este es un derecho del procesado, no un deber; segundo: que el ejercicio de tal potestad supone el sacrificio del derecho al juzgamiento por el tribunal que, en principio, era el natural para el conocimiento de la causa; tercero: que la participación ciudadana no sólo interesa al procesado, sino que corresponde a un interés colectivo y a una necesidad social y debe ser, por tanto, considerada como cuestión de orden público, como lo reconoció el proyectista del Código Orgánico Procesal Penal, en la Exposición de Motivos del mismo (véase Capítulo IV: Participación ciudadana; asimismo: V. Estructura del proyecto, 2. El Libro Primero); sobre todo, en virtud de la entidad de los delitos cuya competencia está asignada al Tribunal Mixto, lleva a la conclusión de que éste es el Juez natural para la decisión sobre los mismos, de suerte que la excepción a la cual se refiere el artículo 164 in fine del Código Orgánico Procesal Penal debe ser interpretada en sentido restrictivo.... De modo que, bajo ningún respecto el Juez de Juicio, unilateralmente, puede decidir sobre el enjuiciamiento del procesado a través de un tribunal unipersonal. Así las cosas, considera esta Sala que a los imputados de autos se les lesionaron sus derechos al juez natural y al debido proceso, cuando la Juez de Juicio de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, decidió, en contra de la voluntad expresa de uno de ellos, juzgarlo sin la asistencia del escabinado.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 1918 del 19-10-07. Exp: 07682.

La Sala aquí afirma no solo el derecho que tiene el imputado de decidir, una vez realizadas las convocatorias correspondientes, acerca de si acepta ser juzgado por un tribunal unipersonal, en lugar de por uno mixto, sino lo que a los fines del tema que nos ocupa resulta aún más significativo, esto es, que es ese tribunal mixto el tribunal natural para juzgar ese caso concreto. Además afirma que la participación ciudadana es de orden público porque no solo interesa al imputado sino que constituye un interés colectivo. Para concluir la Sala estima que al decidir el tribunal proceder a realizar el juicio sin la participación de los escabinos en contra de la voluntad del imputado, se violó el debido proceso y el principio del juez natural.

Del análisis que hemos realizado de la jurisprudencia de la Sala Constitucional podemos concluir, que a pesar de las evidentes contradicciones que se desprenden de los diversos criterios reflejados en las sentencias reseñadas, sin embargo en los hechos, se estableció un criterio vinculante, que llevó incluso a ordenar la notificación de todos los jueces penales del país advirtiéndoles de la obligatoriedad de la doctrina.

La Sala, contrariando lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal vigente para ese momento, disminuyó el número de ocasiones en las que había de convocarse a los escabinos para constituir el tribunal mixto, de cinco a dos oportunidades; si bien inicialmente ordenó a los jueces profesionales que debían asumir la jurisdicción, cumplidas esas dos ocasiones, sin que pareciera considerar necesario solicitar opinión al imputado sobre el asunto, de acuerdo a lo preceptuado en la norma adjetiva penal, luego se corrige y declara con lugar un amparo porque precisamente no se cumplió con el requisito de consultar al imputado acerca de la constitución del tribunal.

Pero lo que resulta más significativo es que la Sala pareciera haber abierto el camino para declarar que la institución de los escabinos es inconstitucional, basada en el criterio de que viola el principio del juez natural puesto que se trata de ciudadanos que al no ser abogados no se encuentran preparados para impartir justicia, aunado al retardo que ocasiona la no comparecencia de los ciudadanos llamados a cumplir esta función.

En nuestra opinión ese criterio de la Sala, parece ignorar el principio constitucional que determina que en Venezuela rige un sistema de-

mocrático participativo, participación que debe hacerse realidad en toda las instituciones del Estado y que en el Poder Judicial la participación se concretiza en la intervención de los ciudadanos en la administración de justicia, lo que es a la vez, una forma de control ciudadano, el cual se ejerce no solo a través de la publicidad y presencia de las personas como público en las audiencias de juicio, sino igualmente en la conformación de los tribunales mixtos. Se trata, como se expresa en la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal en democratizar el menos democrático de los poderes del Estado.

Ferrajoli refiere que

la alternativa entre jueces-magistrados y jueces-ciudadanos ha sido siempre la opción más decisiva en materia de ordenamiento judicial. Más allá de las formas múltiples y variadas de la organización de la justicia, todos los jueces pueden reconducirse en una de estas dos figuras opuestas. Se trata de una alternativa clara que recorre y caracteriza toda la historia del proceso penal y que es en buena medida correlativa a la tradición acusatoria o a la tradición inquisitiva... Pues, en efecto, mientras al sistema acusatorio le corresponde un juez espectador dedicado sobre todo a la objetiva e imparcial valoración de los hechos y, por ello, más sabio que experto, el rito inquisitivo exige sin embargo un juez actor, representante del poder punitivo y, por ello leguleyo, versado en el procedimiento y dotado de capacidad de investigación.<sup>29</sup>

Carrara y Lucchini citados por Ferrajoli consideraban que si bien era cierto que

los jueces populares no tienen conocimientos legales y esto hace problemática su capacidad de motivar. Pero los jueces magistrados, añadían, tienen el vicio más grave aún de la costumbre, que puede provocar la fosilización intelectual, la indiferencia y la perniciosa ligereza en el decidir.<sup>30</sup>

De manera que, nos encontramos nuevamente frente a una situación en la que la norma constitucional con su apertura acoge diversas ideologías y tendencias, cada una de las cuales pugna por imponer sus criterios, al

29 FERRAJOLI, Luigi. *Ob. Cit.* P. 575.

30 *Idem.* P. 577.

intérprete le corresponde dar una respuesta, teniendo para ello en cuenta la naturaleza de la función judicial que en el caso del proceso penal esta referido a la búsqueda de la verdad para concluir en un fallo.

Cuando se acude al principio del juez natural para resolver el problema, hay que tener en cuenta que el principio implica que los ciudadanos han de ser juzgados por jueces preconstituidos por la ley y no designados con posterioridad a la comisión del hecho sobre el cual han de juzgar, que además sus competencias están igualmente previamente establecidas y que no se trata de jueces extraordinarios o especiales, en el sentido de que los ciudadanos gozan de una garantía de igualdad, representada por la unidad de la jurisdicción, ya que han de ser los mismos jueces y los mismos procesos los que se aplicarán a todos los ciudadanos. El juez natural es el designado por la ley y precisamente el Código Orgánico Procesal Penal ha establecido con anticipación, que para todos los ciudadanos, sin distinciones, los tribunales que asumirán la jurisdicción cuando la pena de los delitos imputados supere los cuatro años de privación de libertad estarán constituidos por un juez profesional y dos escabinos.

Por otra parte, se discute en la doctrina si el hecho de que los ciudadanos que han de actuar como escabinos en un caso concreto son escogidos por medio de sorteo y designados con posterioridad a la comisión del delito, puesto que este trámite se realiza una vez que el proceso ha llegado a la fase de juicio, una vez superadas las etapas preparatoria e intermedia, no es violatorio de uno de los requisitos esenciales que sustentan el principio del Juez Natural, esto es la prohibición del juez *post-factum*.

En relación a este asunto Carmelo Borrego<sup>31</sup> expresa que si bien el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal evita el nombramiento de un juez *post-factum*, no queda aclarada esta regla cuando hay que enfrentar la constitución del Tribunal Mixto “Sin embargo, lo que si es definitivo –a favor de este fundamental aspecto de orden constitucional para la conformidad con el debido proceso– es que antes de que se manifieste el juicio oral, público y contradictorio, tiene que estar fijado el tribunal y con ello –en parte– se cumple con la garantía”

---

31 BORREGO, Carmelo. *La Constitución y el Proceso Penal*. Livrosca. Caracas 2002. P. 358-359

Finalmente, como resultado de esta controversia se produjo la reforma legislativa del 4-9-09 que modifica el artículo 164 del COPP y acoge el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que limita a dos las convocatorias a los ciudadanos escogidos para constituir el tribunal con escabinos y excluye la necesidad de contar con la voluntad del imputado para proceder al juzgamiento a través de un tribunal unipersonal una vez agotadas las dos convocatorias aludidas, con lo que se restringe de manera significativa la participación ciudadana en los procesos penales.

Nuevamente la discusión se centra en diferentes modos de interpretar la norma constitucional y muy especialmente el principio del Juez Natural y la Participación Ciudadana a los que se contraponen la celeridad procesal seriamente lesionada por el evidente retraso de los procesos penales, respecto a lo cual no hay que dejar de lado, que es un fenómeno con muchas y muy diversas causas, entre otras, la manera laxa en que se ha interpretado por la propia jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el principio de concentración, lo que ha llevado a dilaciones injustificadas e innecesarias de los procesos.

En última instancia, pensamos que aquí, lo que en realidad se debate, es la visión acusatoria o inquisitiva del proceso penal, así como el principio de participación ciudadana en la administración de justicia y el control social respecto de las decisiones de los jueces.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc. Segunda Edición. Buenos Aires. 1999.
- BORREGO, Carmelo. *La Constitución y el Proceso Penal*. Livrosca. Caracas 2002.
- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial del 26 DE AGOSTO DE 2008. No. 5894 extraordinario.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial No. 5453 del 24-3-2000.
- CREUS, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires 1996.

- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. Tercera Edición. Editorial Trotta. Madrid. 1995.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Primera Edición 2004. Segunda Reimpresión. Madrid 2006.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Gaceta Oficial No. 37942 del 20 de mayo de 2004.
- NORMATIVA SOBRE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE PODER JUDICIAL. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena. 2-8-00. Publicada en Gaceta Oficial NO. 37014 del 15-8-00
- ROXIN, Claus, ARZT, Gunther y TIEDEMANN, Klaus. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Versión Española, notas y comentarios ARROYO ZAPATERO, Luis y GOMEZ COLOMER, Juan-Luis. Editorial Ariel. Barcelona 1988.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. <http://www.tsj.gov.ve>.